



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR23-258
19 de diciembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00061”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora BELCEY LILIANA PANTEVEZ GÓMEZ en contra del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, dentro del proceso ORDINARIO - medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado con el N.º 180013333004-2018-00534-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de diciembre de 2023, la señora BELCEY LILIANA PANTEVEZ GÓMEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de nulidad radicado bajo el N.º. 180013333004-2018-00534-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, donde expone que, su proceso lleva 6 años y 11 meses de los cuales el Juzgado Cuarto Administrativo no le ha dado impulso al medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 06 de diciembre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011398002-2023-00061-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-135 del 06 de diciembre de 2023, se dispuso requerir a la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en su condición de JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado medio de control, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora BELCEY LILIANA PANTEVEZ GÓMEZ y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-314 del 06 de diciembre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 11 de diciembre de 2023, recibido en esta Corporación el 12 de diciembre de 2023, la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del medio de control, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora BELCEY LILIANA PANTEVEZ GÓMEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ordinario con radicado con el N.º 180013333004-2018-00534-00, en conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, argumentando que, su proceso lleva 6 años y 11 meses de los cuales el Juzgado Cuarto Administrativo no le ha dado impulso al medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, no ha dado impulso al proceso, de acuerdo a lo manifestado en la queja?, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en su condición de JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 11 de diciembre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle acerca del trámite del medio de control al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala la funcionaria vigilada que conforme a lo obrante en el expediente digital, tal como se observa en el link del proceso [18001333300420180053400](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333004201800534001800133) y lo registrado en el Sistema SAMAI cuyo link fue incorporado en la contestación https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=180013333004201800534001800133, se puede inferir que al proceso se la ha impreso el trámite procesal correspondiente, a pesar de los diferentes contratiempos para la debida notificación de la demandada LUZ STELLA VARGAS, la cual a la fecha de contestación de esta vigilancia no había sido posible su notificación personal.
- De igual forma resalta que mediante auto admisorio del 22/02/2019, el despacho ordenó al apoderado de la parte actora que debía notificar a la señora LUZ STELLA VARGAS de manera personal o realizar el emplazamiento. Carga que la parte demandante nunca cumplió, pese a tener el deber de hacerlo y en su defecto allegó dirección física de la señora LUZ STELLA VARGAS; para que fuese el despacho quien intentara notificar en ella a la señora VARGAS resultando infructuosa la notificación para vincularla en debida forma al proceso, como quedó acreditado con las actuaciones surtidas por la secretaría del despacho y que obran en el expediente.
- Precisa la funcionaria que por error inducido del memorial de impulso procesal radicado por el apoderado de la quejosa de fecha 13/02/2023, el secretario ingresa el expediente al despacho para tramitar designación de curador ad litem y pronunciamiento de medida cautelar, dejando constancia secretarial de dicha acción con fecha de 07/09/2023.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- Una vez la juez estudia el expediente avizora el yerro de la secretaria respecto de la notificación de la señora LUZ STELLA VARGAS, situación que no podía ser excusa para inobservar las órdenes dadas y adelantar la vinculación de la señora VARGAS, en debida forma con el fin de trabar la litis, por lo que por el despacho se procedió a corregir la actuación en comento dejando sin efectos la constancia secretarial del 7/09/2023 y ordenando devolver a secretaría el proceso para que, de manera inmediata, procediera a dar cumplimiento a la notificación a la demandada por emplazamiento, de conformidad con en el artículo 108, 291, 293 del C.G.P.; de igual forma la juez instó a la secretaría del despacho, para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar ingresos al despacho, sin tener en cuenta las demás actuaciones procesales pendientes por surtirse anticipadamente y que sean de su competencia en virtud de lo cual, denegó el pedimento de impulso de la accionante respecto de la designación del curador ad-litem para la señora LUZ STELLA VARGAS.
- De igual forma, da a conocer la fijación por el término legal de quince (15) en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS efectuada el 7/12/2023 por el secretario del despacho, la cual vence el 23/01/2024, fecha en la cual deberá ingresar nuevamente al despacho el proceso ya sea para designar curador ad-litem, en caso de que la demandada guardé silencio, o para resolver la medida cautelar ante su pronunciamiento y continuar con el trámite procesal correspondiente, lo cual solo puede acontecer una vez se trabe en debida forma la litis y se garantice el debido proceso de las demandadas, en especial el de la señora LUZ STELLA VARGAS con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.
- Cabe destacar que la funcionaria reconoce que eventualmente en los lapsos entre actuaciones han transcurrido algunos meses, pero argumenta que los mismos no representan una mora injustificada, sino que resultan imputables a la pandemia por el COVID-19, que influyó en la metodología de trabajo entre otras situaciones tales como: 1) La implementación de la digitalización de los expedientes iniciándose con un proceso de contratación efectuado por la Rama Judicial, que culminó y se encuentra en proceso de cargue al Sistema de información SAMAI; 2) La adaptación a la virtualidad y la recepción de correspondencia electrónica y física ocasionalmente, situación que, al inicio de esta nueva metodología de trabajo virtual, sumada a la suspensión de términos, generaron un retraso a la Secretaría dada la avalancha de correspondencia que debieron incorporar en los expedientes digitales, situación solucionada a la fecha; 3) El cambio de sede del despacho y la reorganización del mismo en la nueva ubicación, lo que implicó un retraso en todas las actuaciones para continuar prestando el servicio de administración de justicia; 4) situaciones de salud e imposibilidad de acudir a la sede judicial de quienes integran el despacho durante los últimos años; 5) cambio de personal de la planta del Despacho que se vinculó por concurso de méritos, lo que implicó un proceso de capacitación y adaptación; y, 9) la intermitencia del Internet y las fallas constantes de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el trabajo virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial el sistema de información SAMAI que entró en el distrito el presente año; 10) la alta carga laboral que justificó la solicitud de un nuevo juzgado para el distrito, y 11) situaciones que para el caso resultan atribuibles a la parte actora al no cumplir con las cargas impuestas y que tuvo que hacerlo directamente el despacho y que si bien se generó un error por secretaría, el mismo ya fue subsanado y el proceso está tramitándose acorde a la ley.
- Debido a los anteriores argumentos solicita la funcionaria abstenerse de dar trámite a la vigilancia judicial, pues considera que ha actuado conforme a la ritualidad procesal y en garantía del debido proceso de las demandadas con el fin de que estas ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora BELCEY LILIANA PANTEVEZ GÓMEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El proceso lleva 6 años y 11 meses de los cuales el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, no ha dado impulso al medio control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado con el N.º 180013333004-2018-00534-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al medio de control tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del medio de control objeto de vigilancia:

FECHA	ACTUACIONES
11/09/2018	Radicación del proceso.
14/12/2018	Se inadmite la demanda.
15/01/2019	Se subsanó la demanda
22/02/2019	Se admite la demanda.
15/03/2019	La demandante solicita pronunciamiento respecto de la medida cautelar, antes de haberse surtido la notificación personal a las partes demandadas.
08/07/2019	Se corre traslado de la medida cautelar, a la demandada COLPENSIONES; dejando vencer en silencio el termino de pronunciarse a la medida cautelar.
13/12/2019	COLPENSIONES contesta demanda.
29/04/2022	Se tiene por notificado por conducta concluyente a COLPENSIONES y <u>se ordenó dar cumplimiento al numeral 2 del auto admisorio de la demanda, relacionada con la notificación personal, a la señora LUZ STELLA VARGAS, al Ministerio Público y a la Agencia nacional de Defensa Judicial, por secretaría.</u>
27/07/2023	Se realizó notificación personal del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales por secretaría y de igual forma intentó la citación personal a la señora LUZ STELLA VARGAS a la dirección física aportada en la subsanación de la demanda, sin éxito.
07/09/2023	Se ingresó al Despacho el proceso para resolver la solicitud de designación de curador ad – litem para la señora VARGAS y medida cautelar.
7/12/2023	Se ordena corregir yerro de la secretaria respecto de la notificación de la señora LUZ STELLA VARGAS, por ende se ordenó efectuar su emplazamiento ante la imposibilidad de su notificación personal a la dirección física otorgada por el apoderado de la quejosa.
7/12/2023	Se efectuó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora LUZ STELLA VARGAS.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho objeto de vigilancia judicial, desde su radicación fue impulsado de forma oportuna por parte de la funcionaria, toda vez que la última actuación que se efectuó por parte del despacho fue el 7 de diciembre de 2023, dónde mediante auto la Servidora Judicial comprometida procedió a dar trámite a las solicitudes de impulso procesal de la parte actora; resolviendo denegar la designación de curador ad litem y lo referente a resolver en dicha oportunidad la medida cautelar, corrigió el yerro cometido en la constancia secretaria de fecha 7 de septiembre de 2023 e impartió órdenes para dar aplicabilidad a los artículos 108, 291, 293 del C.G. del P., para que una vez se surtan dichas actuaciones se proceda a resolver la medida cautelar, todo ello con

el único fin de garantizar el debido proceso y evitar cualquier actuación que pueda nulificar el mismo; tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

 JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA	
Florencia, 07 de diciembre de 2023	
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	1800133300420180053400
DEMANDANTE:	BELCEY PANTEVEZ GOMEZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
AUTO No.	LUZ STELLA VARGAS 24-10-2023

Según la constancia secretarial que antecede, vemos que el apoderado de la parte actora, solicitó impulso procesal, donde manifiesta que no se ha dado trámite a la petición de medida cautelar y que se proceda a designarse curador ad litem a la señora LUZ STELLA VARGAS, para lo cual se indica que la medida cautelar solicitada si ha sido provista de trámite, como quiera que mediante providencia del 08 de julio de 2019² se ordenó correr traslado de esta y que fuera notificada de manera simultánea con la admisión de la demanda, lo cual no ha ocurrido a la fecha, por tal motivo no es posible resolver de fondo la medida cautelar deprecada, atendiendo que ello vulneraría el derecho fundamental al debido proceso de contradicción y de defensa que le asiste a la demandada

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR el pedimento de designar curador ad litem y lo atinente a resolver en esta oportunidad la medida cautelar, conforme lo antes expuesto

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial del 7 de septiembre de 2023, conforme lo antes expuesto

TERCERO: DEVOLVER a secretaria el presente asunto para para que, de manera inmediata, proceda dar cumplimiento a la notificación personal a la demandada por emplazamiento, según lo establecido en el artículo 108, 291, 293 del C.G.P, conforme lo antes expuesto.

CUARTO: INSTAR a la Secretaria del Despacho, que en lo sucesivo se abstenga de realizar ingresos al Despacho, sin tener en cuenta las demás actuaciones procesales por surtirse anticipadamente y que sean de su competencia, ello por la preocupación de atender las insistentes solicitudes de impulsos procesales de las partes, conforme lo antes expuesto.

QUINTO: SURTIDAS las anteriores ordenes, ingrese a Despacho para resolver la medida cautelar y continuar con el trámite normal del proceso.

CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

*Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samitasire.consejosecstado.gov.co>

Pese a lo anterior, es pertinente resaltar por este Consejo, que el objeto de la peticionaria va encaminado a que el despacho de impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, por lo que, se concluye con el acervo probatorio traído a colación, que la funcionaria ha dado el trámite oportuno al proceso, pese a contar con ciertos traumatismos fortuitos que han llevado a que el proceso se encuentre en la etapa procesal descrita por la judicatura investigada; pese a que el costado actor ostentó una carencia de celeridad procedimental, al no dar cumplimiento de su carga procesal impuesta, al notificar de forma personal a las partes demandadas, o en oportunidad efectuar el impulso procesal que en su momento debió ejercitarse, situación que hizo que el proceso haya presentado inactividad, la cual actualmente se encuentra superada.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de la funcionaria al medio de control radicado bajo el N.º 180013333004-2018-00534-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora BELCEY LILIANA PANTEVEZ GÓMEZ dentro del medio de control radicado con el N.º 180013333004-2018-00534-00, que conoce el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, a cargo de la doctora GINA PAMELA BERMEO SIERRA, por las consideraciones expuestas.

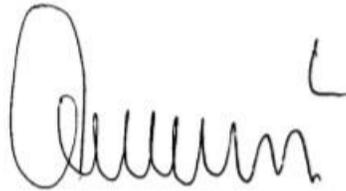
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4°: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de diciembre de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / NGVD

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d29dbfdf5f2b1f72a4391865ffe24b19a34806c1f81f51803c906b13535d50**

Documento generado en 19/12/2023 03:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>